CONTESTA AGRAVIOS

EXCMA. CÁMARA:

JOSE RAUL FLORES, abogado, Mat. Prof. SCJM 5.457, en nombre y representación del **HOSPITAL DR. CARLOS F. SAPORITI**, demandado en estos autos n° **58.092** caratulados **"FONTEMACHI PÉREZ, FLORINDA MABEL Y OTROS C/ LLAVER, GERMAN A. Y OTS. p/ DAÑOS Y PERJUICOS"**, ante esta Excma. Cámara respetuosamente comparece y dice:

I.- DOMICILIO DE ALZADA - DOMICILIO ELECTRÓNICO

Que para todos los efectos que pudieran corresponder constituye domicilio legal en calle Pedro Molina 526, Planta Baja, Ciudad de Mendoza, Mendoza, domicilio electrónico en la Mat. Prof. SCJM 5457 y denuncia correo electrónico flores.joseraul@yahoo.com.ar.

II.- CONTESTAS AGRAVIOS:

La actora, en el Capítulo III de su expresión de agravios, transcribe los considerandos que cuestiona de la sentencia dictada en fecha 13 de mayo de 2024 en los autos N° **32.940** caratulados **"FONTEMACHI, FLORINDA MABEL Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, HOSPITAL CARLOS SAPORITI Y GERMAN ANIBAL LLAVER p/ D. Y P."** originarios del Tercer Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Tercera Circunscripción Judicial de Mendoza.

En relación al primer, segundo, tercero y cuarto considerando que la actora analiza en los puntos A, B, C y D del Capítulo III mencionado, esta parte adhiere en

su totalidad a lo expresado respecto de esos puntos en la contestación de agravios presentada por el codemandado Germán Aníbal Llaver. Esto se fundamente en el hecho de que la recurrente se agravia en tales puntos con lo expuesto en la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia respecto de la responsabilidad del médico (Llaver), de la valoración del informe pericial y de la influencia de la sentencia penal en sede civil, temas que atañen en forma principal al codemandado Llaver y no a esta parte.

El quinto considerando que analiza la actora (punto E) refiere a la responsabilidad del Hospital Dr. Carlos F. Saporiti y del Gobierno de la Provincia de Mendoza por el hecho del dependiente. Si la conducta desarrollada por el médico Germán A. Llaver en la atención brindada al paciente Luis Lorenzo López no constituye un ilícito, entonces no queda configurada la responsabilidad refleja de este Hospital y del Gobierno de la Provincia de Mendoza, es decir, sólo existe esa responsabilidad indirecta si se acredita que el dependiente tiene responsabilidad en el daño sufrido por el tercero. Es por ello que la recurrente, al tratar este tema, se remite a lo expuesto en los puntos A, B, C y D del Capítulo III de su expresión de agravios, por lo que esta parte se remite a lo expresado en el párrafo que antecede.

El sexto considerando que analiza la actora (que indica en su expresión de agravios como otro punto E), trata respecto a lo que se señala en la sentencia respecto de la atribución de responsabilidad al Hospital Saporiti y al Gobierno de la Provincia de Mendoza por la falta de servicio. La sentencia es clara sobre este tema y lo desarrolla profusa y acertadamente. Sólo se indica que:

1- La actora considera que la testimonial del médico del Servicio Coordinado de Emergencias Dr. Roberto Martín carece de veracidad y objetividad en razón de que este profesional manifestó haber cursado la residencia junto con el Dr. Llaver. Más allá de que la actora no tachó en ningún momento a ese testigo, pudiendo hacerlo, la declaración del mismo se corresponde con su labor como médico del Servicio Coordinado de Emergencias, dependencia que no tiene relación jurídica con el Hospital Saporiti, en la atención al paciente Luis Lorenzo López, asistencia que se desarrolló horas después de la brindada por el Dr. Llaver. El Dr. Martín no es personal del Hospital Saporiti y esta parte no vislumbra cómo con su declaración va a beneficiar al Dr. Llaver cuando la misma trata sobre sus vivencias al concurrir en ambulancia a la casa del paciente López para su auxilio, del traslado por ese

medio al Hospital y lo acontecido al llegar a esta institución, hechos que le son ajenos al Dr. Llaver y en los cuales no tuvo ninguna intervención.

2- La actora entiende que el uso o no uso del desfibrilador en el paciente Luis Lorenzo López es un punto fundamental a la hora de atribuir responsabilidad al Hospital Saporiti por su muerte. Y considera que el Servicio Coordinado de Emergencias debió haberlo utilizado. En este punto se señala que no se ha probado que, al llegar en el estado en que ingresó el paciente al Hospital al ser traslado en ambulancia, debía utilizarse ese aparato sí o sí, es más, el propio médico que lo asistió al llegar a su casa declaró expresamente que el Sr. López estaba en asistolia y que en esos casos no se utiliza el desfibrilador, declaración que la recurrente no impugnó. Recordemos que el propio Dr. Martín declaró que al llegar a la casa de López, éste no respiraba, no tenía pulso y eso era desde hacía varios minutos.

También se indica que la labor del Servicio Coordinado de Emergencias no fue objeto de litigio en ningún momento y pretender analizarla en una expresión de agravios resulta extemporáneo e improcedente, debiendo la recurrente haberle imputado responsabilidad en la etapa procesal pertinente.

3- La actora hace hincapié en la cantidad de profesionales que atendieron al paciente López al ingresar al Hospital luego de ser traslado en ambulancia, sin poder probar cuántos, a su entender, debían haber actuado en el caso concreto. Tal afirmación carece de sentido y ni siquiera debe ser objeto de consideración.

4- La actora critica el tiempo de atención desde que el Sr. López llegó al Hospital para ser atendido por sus molestias hasta que se retiró por sus propios medios. La recurrente no puede probar que ello sea la causa de la muerte de López y sólo manifiesta su disconformidad con lo actuado, sin acreditar de ningún modo cuál es el tiempo preciso y conveniente para atender a un paciente como López.

5- La actora declama la falta de conocimientos de las enfermeras que atendieron al paciente López. Ello no fue objeto de reclamo en la demanda ni de controversias en el desarrollo de este proceso, por lo que tal aseveración carece de fundamentos y resulta extemporánea.

6- La actora cita y transcribe, con respecto a la carga de la prueba, artículos del Código Civil y Comercial, siendo aplicable a este tema lo normado por el Código Civil, ya que el hecho que da origen a la causa sucedió el día 3 de junio de 2015. Amén de lo señalado, se indica que la Juez de Primera Instancia expresó que quien no acredita los hechos que debe

probar, pierde el pleito, y la recurrente se limita en este punto a citar normas sin demostrar que en la sentencia se hayan vulnerados los principios ahí expuestos.

III.- <u>PETITORIO</u>:

1. Se tenga por presentado en tiempo y forma la presente contestación de agravios.
2. Al resolver, confirme la sentencia impugnada, con costas a cargo de la recurrente.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

DR. OSCAR J. JEREZ CAPOMAGI
ABOGADO
Mat. S.C.J. Mza. N° 6916

DR. JOSÉ RAÚL FLORES
ABOGADO
MAT. PROF. SCJM 5457